

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 01 de octubre del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 01 de octubre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00273-00

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

LEONIDAS VEGA PEREZ, identificado con C.C. 91.231.260, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores.

El solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización *abreviado*, y que el régimen que le es aplicable es el de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, menciona indistintamente los Decretos 560, 772 y 842 de 2020 como otras normas aplicables al caso, imposibilitando determinar a cuál de los trámites quiere acogerse, decisión que no compete al juez sino al deudor.

No obstante lo anterior, no se establece claramente en la solicitud, a cuánto ascienden las moras en sus obligaciones, es decir, no es posible establecer cuando se originó la crisis del negocio, menos aún que esta haya tenido su génesis con ocasión de la pandemia del Covid-19. En consecuencia, el Despacho examinará la solicitud con sustento en la Ley 1116 de 2006, excluyendo las medidas especiales aplicables a los comerciantes afectados con la pandemia.

En ese orden, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque el deudor relaciona el pasivo en mora con el mismo valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo. Tenga en cuenta que el saldo total de la deuda que incluye las cuotas futuras, no es igual al saldo de la deuda en mora, pues este último es el que sí corresponde a de las cuotas vencidas.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe tener en cuenta que en la columna **saldo por pagar se incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), mientras en la columna saldo vencido deberá incluir únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas**, es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización.

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso el solicitante.

2. Se recuerda además que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los

*intereses causados hasta ese momento»<sup>1</sup>*, lo que no es posible determinar con la información suministrada, pues el deudor no anexa la prueba de la existencia de las obligaciones y del saldo a la fecha de corte 30 de septiembre del 2021, a fin de verificar si concuerda con los estados financieros que arrima.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas adquiridas con BANCO DAVIVIENDA S.A., VETERINARIA LA RED, TUYA, BANCO FALABELLA S.A., PALMAS DEL SUR, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO COLPATRIA – SCOTIABANK S.A., de la cual pueda establecerse que las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad, altura de la mora, tasa de interés y demás.

3. No se allegan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es a 30 de septiembre de 2021, en tanto los allegados corresponden a 31 de agosto de 2021 (Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006).
4. No se aporta el inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. (Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006).
5. No informa la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelanten en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.
6. Tanto en los estados financieros como en la relación de activos y pasivos, se reporta un valor por concepto de Inversiones, Inventarios y Cuentas por cobrar, no obstante, los mismos deben discriminarse uno a uno, esto es, determinar qué inversiones se tienen, qué productos corresponden a inventario y en el caso de las cuentas por cobrar, identificándolos con sus nombres y direcciones para notificación.
7. No se allegan las notas a los estados financieros debidamente certificadas y suscritas por contador público o revisor fiscal.
8. No se aporta la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia (numeral 4 artículo 13 Ley 1116 de 2006).
9. No se aporta el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso (numeral 7 artículo 13 Ley 1116 de 2006).
10. No se allega flujo de caja para atender sus obligaciones (numeral 5 artículo 13 Ley 1116 de 2006).
11. No se aportan los anexos que refiere en la solicitud, señalados en los numerales 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59, 60 y 61.
12. Deberá allegarse los documentos que acrediten la calidad de Contador Público de FELIPE ALBERTO NAVAS ACEVEDO.

---

<sup>1</sup> Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-207501\\_DE\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf)

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

*«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por LEONIDAS VEGA PEREZ (C.C. 91.231.260), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 077 del 13 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6637c2bc30332c135180c052929bf5e27a30f11e8db5b44cac5d0ddc763a658**

Documento generado en 12/10/2021 02:28:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**